

EDJ 2002/26083

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 4-7-2002, nº 692/2002, rec. 198/1997

Pte: O'Callaghan Muñoz, Xavier

Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

Resumen

Declara la Sala no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la demandante, que reclama la responsabilidad de la aseguradora demandada, como consecuencia del fallecimiento de su hija ocurrido en el vehículo del asegurado, que se encontraba en el garaje privado del mismo, por inhalación de monóxido de carbono. Considera la Sala que el hecho no puede encuadrarse dentro del concepto de circulación, no estando comprendido por tanto en el contrato de seguro, cuyo objeto son los riesgos en la circulación.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.73 , art.76

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD

Fuerza mayor

Extraña a la conducción

CONTRATO DE SEGURO

ÁMBITO MATERIAL; SUPUESTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE COBERTURA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Acción directa contra el asegurador

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.73, art.76 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita dad.8.1 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita RD 13/1992 de 17 enero 1992. Reglamento General de Circulación

Cita Ley 18/1989 de 25 julio 1989. Bases sobre Tráfico, Circulación Vehículos y Seguridad Vial

Cita RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986

Cita Dir. 166/1972 de 24 abril 1972. Aproximación Legislaciones relativas al Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación

Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAP La Rioja de 13 diciembre 1996 (J1996/8909)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 1 marzo 2004 (J2004/284735)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 abril 2004 (J2004/298458)

Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 29 noviembre 2005 (J2005/265639)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 27 enero 2006 (J2006/264801)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 10 marzo 2006 (J2006/272517)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 27 marzo 2006 (J2006/452476)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 31 octubre 2008 (J2008/280705)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 22 junio 2009 (J2009/213475)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 septiembre 2009 (J2009/303888)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 septiembre 2009 (J2009/319430)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 diciembre 2009 (J2009/375614)
Citada en el mismo sentido por SAP Zamora de 13 abril 2010 (J2010/111513)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 11 mayo 2010 (J2010/153976)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 30 julio 2010 (J2010/185258)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 22 abril 2010 (J2010/224344)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 26 marzo 2010 (J2010/276663)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 20 octubre 2010 (J2010/373185)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 17 marzo 2011 (J2011/107891)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 10 mayo 2011 (J2011/138390)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 5 octubre 2011 (J2011/272021)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 16 septiembre 2011 (J2011/380380)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 11 noviembre 2011 (J2011/381012)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 13 enero 2012 (J2012/18406)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 mayo 2012 (J2012/209418)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 3 enero 2012 (J2012/234872)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 6 febrero 2012 (J2012/37480)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 9 marzo 2012 (J2012/63148)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 abril 2012 (J2012/90722)
Cita STS Sala 1ª de 26 septiembre 2000 (J2000/30612)
Cita STS Sala 1ª de 7 abril 2000 (J2000/7643)
Cita STS Sala 1ª de 30 diciembre 1998 (J1998/28022)
Cita STS Sala 1ª de 3 noviembre 1998 (J1998/27973)

Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

Definiciones

accidente de circulación

En la Villa de Madrid, a cuatro de julio de dos mil dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Logroño EDJ 1996/8909 , como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño, cuyo recurso fue interpuesto por el Procurador D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de Dª María del Buen Suceso, defendida por el Letrado D. Joaquín Purón Picatoste; siendo parte recurrida el Procurador D. Antonio Ramón Rueda López en nombre y representación de "Aseguradora U., S.A".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. José Ignacio Larumbe García, en nombre y representación de Dª María del Buen Suceso, interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la compañía "Aseguradora U., S.A." y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimando la demanda se condene a la citada Compañía de Seguros al pago de dicha cantidad (quince millones de pesetas) a Dª María del Buen Suceso e imponiendo a la parte demandada las costas que se causen en dicho procedimiento.

2.- La Procuradora Dª María Luisa Bujanda Bujanda, en nombre y representación de la compañía "Aseguradora U., S.A.", contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado dicte en su día sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda formulada contra esta parte se absuelva a mi representada, imponiendo a la actora las costas del procedimiento.

3.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las mismas partes evacuaron el trámite de resumen de pruebas en sus respectivos escritos. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño, dictó sentencia con fecha 26 de enero de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sr. Larumbe en nombre y representación de Dª María del Buen Suceso contra la Cia. "Aseguradora U., S.A.", absolviendo a la demandada de los pedimentos contenidos en el suplico de la misma y con expresa imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por la representación procesal demandante, la Audiencia Provincial de Logroño, dictó sentencia con fecha 13 de diciembre de 1996 EDJ 1996/8909 , cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Ignacio Larumbe

García, en nombre y representación de D^a María del Buen Suceso contra la sentencia de fecha veintiséis de enero de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño en el Juicio de menor cuantía núm. 230/94 del que dimana el presente rollo de apelación núm. 144/96 la que debemos confirmar y confirmamos. Todo ello con imposición de las costas causadas en este recurso de apelación a la parte apelante.

TERCERO.- 1.- El Procurador D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de D^a María del Buen Suceso, interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos del recurso:

Primero.- Por infracción del artículo 46 de la Ley 18/1989 de 25 de julio sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial EDL 1989/13972 , en relación a los artículos 1 y 2 de la citada Ley, publicada por el B.O.E. núm. 178 de 27 de julio, corrección de errores en B.O.E. núm. 75 de 28 de marzo de 1990 EDL 1989/13972.

Segundo.- Por infracción del artículo 115, párrafos 1º y 2º del reglamento general de circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial EDL 1992/14276.

Tercero.- Por infracción del artículo 4 del Reglamento de 30 de diciembre de 1986 aprobado por Real Decreto 2641/1986 EDL 1986/12840 .

Cuarto.- Por infracción de la norma 2, artículo 1 de la Directiva 72/166 de la Comunidad Económica Europea de 24 de abril de 1972 EDL 1972/2456 .

Quinto.- Por infracción de la doctrina y jurisprudencia existente sobre la extensión e interpretación del término "circulación".

Sexto.- Por infracción de los artículos 73 y 76 de la Ley 50/80 de contrato de seguro EDL 1980/4219 e infracción de los principios generales del derecho en materia de contratos.

Séptimo.- Infracción del principio de legalidad y del artículo 1 de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre EDL 1995/16212 .

Octavo.- Infracción del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 .

2.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 24 de junio del 2002, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión fáctica del presente caso está perfectamente delimitada en la sentencia de instancia, de la Audiencia Provincial de Logroño, de 13 de diciembre de 1996 EDJ 1996/8909 , que dice así: el fallecimiento de la hija de la demandante, tuvo lugar el día 25 de diciembre de 1992, cuando D^a Azucena, se encontraba en compañía de D. Felipe, en el asiento trasero del vehículo R-11, matrícula BU-..., que estaba estacionado en el interior del garaje particular, sito en la Plaza A., de Ortigosa de Cameros, teniendo el expresado garaje, la puerta de acceso y las ventanas cerradas; produciéndose la muerte de D^a Azucena, por inhalación de monóxido de carbono, siendo encontrados ambos ocupantes del vehículo, en el asiento trasero, hallándose la llave de contacto en la cerradura correspondiente, y el "estarter" sacado.

La cuestión jurídica que se plantea es doble: primero, si media responsabilidad en el conductor del vehículo de motor y asegurado en la sociedad demandada en seguro de responsabilidad civil que, según el artículo 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro EDL 1980/4219 , da lugar a la obligación de indemnizar y, segundo, si el siniestro estaba comprendido en el contrato de seguro denominado "multicoche" de responsabilidad civil obligatoria y voluntaria, que permitiera dar lugar a la acción directa, que contempla el artículo 76 de la misma ley EDL 1980/4219 .

La madre de la fallecida, viuda, D^a María del Buen Suceso ha formulado demanda contra la aseguradora "Aseguradora U., S.A." en base a los citados artículos 73 y 76 de la Ley de Contratos de Seguros EDL 1980/4219 en reclamación de indemnización por la muerte. Tanto la sentencia de primera instancia, como la citada de la Audiencia Provincial, han desestimado la demanda. Aquella demandante ha formulado el presente recurso de casación, en ocho motivos.

SEGUNDO.- Los cuatro primeros motivos del recurso de casación son inaceptables y deben ser desestimados. El primero alega infracción de la Ley sobre tráfico, circulación vehículos de motor y seguridad vial, de 25 de julio de 1989 EDL 1989/13972 ; el segundo, del Reglamento general de circulación, de 17 de enero de 1992 EDL 1992/14276 ; el tercero, del Reglamento de 30 de diciembre de 1986 EDL 1986/12840 ; el cuarto, de una Directiva comunitaria, de 24 de abril de 1972 sobre daños causado por un vehículo EDL 1972/2456 .

En el recurso de casación, en el orden jurisdiccional civil, no se admite la cita, como infringidos, de normas administrativas (sentencias de 30 de diciembre de 1998 EDJ 1998/28022 y 26 de septiembre de 2000 EDJ 2000/30612) ni de preceptos reglamentarios (sentencias de 3 de noviembre de 1998 EDJ 1998/27973 y 7 de abril de 2000 EDJ 2000/7643) ni tampoco de una Directiva, respecto de la que sólo menciona una definición de "persona damnificada", que nadie discute, sin expresar si ha sido traspuesta, ni en qué ha sido infringida.

TERCERO.- Los cuatro siguientes motivos se refieren a la cuestión jurídica, al tema de fondo: primero, la responsabilidad del asegurado (motivo octavo); segundo, la responsabilidad de la aseguradora (motivos quinto y sexto); el motivo séptimo es intrascendente por referirse a una norma no aplicable al caso y que no ha sido fundamento del fallo en las sentencias de instancia.

Primero.- La responsabilidad del asegurado se concreta en la comprobación de si tiene obligación de indemnizar por razón de la muerte de la joven, hija de la demandante: artículo 73 EDL 1980/4219 .

Segundo.- La responsabilidad de la aseguradora es derivada de la anterior, siempre que esté comprendida en el contrato de seguro y dé lugar a la acción directa: artículo 76 EDL 1980/4219 .

La respuesta casacional es negativa, como lo fue en las sentencias de instancia. El triste suceso -muerte de dos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono- no está comprendido en el concepto de circulación, ni en marcha ni en reposo; el monóxido de carbono procedía del vehículo, pero no de la circulación; ciertamente, esta Sala ha dicho que no se exige que el coche se mueva, puede estar detenido, en reposo (como dice el contrato de seguro) pero sí es preciso que esté en circulación, o derivada o inherente o accesorio, y no cabe que esté en situación ajena, extraña o independiente de la circulación: éste es el caso presente.

Por tanto, el suceso está fuera del objeto del contrato de seguro y la acción dirigida a la Compañía aseguradora no puede prosperar; ésta es la acción que se ha ejercitado. Huelga, por ello, detenerse en la responsabilidad del joven también fallecido, contra el que no se ha dirigido la acción.

A mayor abundamiento, la interpretación del contrato de seguro que han hecho las sentencias de instancia, también han llegado a la misma conclusión de que el suceso no se halla dentro del riesgo asegurado y es constante la jurisprudencia que mantiene que la interpretación que hace el Tribunal a quo debe prevalecer a no ser que se acredite que es absurda, ilógica o contraria a derecho y esto -desgraciadamente- no es el caso presente.

CUARTO.- Consecuencia de lo dicho es la desestimación de los motivos quinto y sexto, que defienden que el suceso era circulación (motivo quinto: por infracción de la doctrina y jurisprudencia sobre el término "circulación") y, por tanto, comprendido en el contrato de seguro (motivo sexto: infracción de los artículos 73 y 76 de la Ley de contrato de seguro EDL 1980/4219).

Como se ha dicho, lo sucedido en el presente caso no es circulación y no está comprendido en el contrato de seguro, cuyo objeto son los riesgos en la circulación. En el desarrollo de ambos motivos se insiste una y otra vez en que tal concepto comprende el caso del vehículo en movimiento o en reposo: lo que es cierto, pero no comprende -como se ha dicho en el fundamento anterior- el caso de que el vehículo esté en situación ajena a la circulación, como el estar aparcado en el interior de un garaje. Por ello, es inevitable rechazar ambos motivos.

Derivado de lo anterior, es la desestimación del motivo octavo. Se expone en él, la responsabilidad del propietario del vehículo, joven que también falleció: no cabe plantear este tema, pues la acción no se ha dirigido contra él y, si el suceso fuera objeto del contrato de seguro, su responsabilidad daría lugar a la acción directa frente a la aseguradora, pero ya se ha dicho que no entra en tal objeto.

Se desestiman todos los motivos de casación y debe declararse no haber lugar al recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por el Procurador D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de D^a María del Buen Suceso, respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, en fecha 13 de diciembre de 1996 EDJ 1996/8909 , que se confirma en todos sus pronunciamientos, condenándose a dicha parte recurrente al pago de las costas. Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así es por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Almagro Nosete.- Antonio Gullón Ballesteros.- Xavier O'Callaghan Muñoz.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.